

23. Óxido de cadmio.
34. Tubos soldados.
35. Chapa gruesa de hierro.
36. Chapa laminada en frío y en caliente.
37. Chapa y cinta de cobre y de latón.
38. Metales y otros artículos metálicos.
39. Aceites esenciales (de rosa, de lavanda, etc.).
40. Productos veterinarios e inmunobiológicos (sueros, vacunas, gamma globulina, etc.).
41. Sustancias farmacéuticas (analéxico, amidopirina, fenacetina, vitamina C, etc.).
42. Gasa.
43. Fibras químicas.
44. Cerámica, adornos para el árbol de Navidad, juguetes para niños y otros artículos manufacturados y artículos de recuerdo.
45. Papel sensible.
46. Películas cinematográficas.
47. Medios de protección del trabajo.
48. Confituras, compotas, néctares.
49. Guisantes congelados y esterilizados.
50. Judías blancas congeladas.
51. Ensaladas diversas.
52. Manzanas.
53. Maíz y otros cereales.
54. Aceite de tornasol.
55. Semillas oleaginosas.
56. Tabaco.
57. Cigarrillos.
58. Carne de cerdo y de vaca, refrigerada y congelada.
59. Conservas de carne diversas.
60. Volatería o aves recientemente sacrificadas, congeladas y huevos.
61. Pescado congelado y conservas de pescado.
62. Hígado de ave fresco, refrigerado, congelado o en salmuera.
63. Caseína.
64. Productos lácteos.
65. Bebidas alcohólicas variadas, incluidos los vinos, licores, etcétera.
66. Plantas medicinales y hongos.
67. Libros, revistas, filatelia y discos fonográficos.
68. Madera.

El presente Acuerdo a Largo Plazo entró en vigor provisional el día 1 de enero de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14324** ORDEN de 11 de julio de 1974 por la que se aprueban Escalas del apartado segundo del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Hustrísimo señor:

El artículo cuarto, párrafo último del Decreto 2718/73, de 19 de octubre, que aprobó el Estatuto de la Mutualidad Notarial establece, entre otras facultades, que corresponde acordar al Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Junta de Patronato de dicho Organismo, la fijación de la Escala a que se refiere el apartado segundo de este artículo cuarto, así como la participación que en los derechos arancelarios tiene aquella Mutualidad, según establece el último inciso del apartado cuarto del mismo artículo.

En su virtud, y a propuesta de la mencionada Junta de Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Escala del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial consistirá en las cantidades que a continuación se indican y que cada Notario abonará a su costa según la clase y cuantía del instrumento autorizado:

A) Para instrumentos sin cuantía o de cuantía inferior a			
	5.000 pesetas	8 pesetas	
De	5.000,01 a	15.000 pesetas	15 pesetas

De	15.000,01 a	30.000 pesetas	30 pesetas
De	30.000,01 a	50.000 pesetas	45 pesetas
De	50.000,01 a	100.000 pesetas	60 pesetas
De	100.000,01 a	250.000 pesetas	90 pesetas
De	250.000,01 a	500.000 pesetas	120 pesetas
De	500.000,01 a	1.000.000 pesetas	165 pesetas
De	1.000.000,01 a	2.000.000 pesetas	240 pesetas
De	2.000.000,01 a	5.000.000 pesetas	300 pesetas
De	5.000.000,01 a	10.000.000 pesetas	450 pesetas
De	10.000.000,01 a	20.000.000 pesetas	600 pesetas
De	20.000.000,01 a	30.000.000 pesetas	750 pesetas
De	30.000.000,01 a	40.000.000 pesetas	900 pesetas
De	40.000.000,01 a	50.000.000 pesetas	1.000 pesetas

B) Las cantidades establecidas en la Escala anterior quedarán duplicadas sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario que excedan 1.500 cada año, sin computarse en esta cifra Protestos ni Poderes.

C) Las cantidades establecidas en la misma Escala quedarán triplicadas sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario que excedan 2.000 cada año, sin computarse tampoco en esta cifra Protestos ni Poderes.

Art. 2.º La participación que con arreglo al apartado cuarto del artículo cuarto del Estatuto vigente tiene la Mutualidad en los derechos arancelarios en los instrumentos de cuantía superior a 50.000.000 de pesetas, en cuanto al exceso sobre dicha base, será la del 40 por 100.

Art. 3.º Estas nuevas percepciones entrarán en vigor para los instrumentos autorizados a partir de 1 de julio de 1974.

Art. 4.º La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las normas y adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hlmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**14325** ORDEN de 12 de julio de 1974 por la que se determina la fecha que habrán de comenzar su actuación determinados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Hustrísimo señor:

El Decreto 975/1971, de 22 de abril, faculta al Ministro de Justicia para determinar la fecha en que habrán de iniciar su actuación los Juzgados a que se refiere su artículo 5.º; y la Orden de 1 de diciembre de 1973, al desarrollar la decretada separación de jurisdicciones civil y penal en determinadas capitales, dispone en su apartado 8.º, número 2, que los Juzgados pendientes de iniciar su actuación en ellas podrán ser de Primera Instancia o de Instrucción, según lo aconsejen las conveniencias del servicio a juicio del Ministerio, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Evacuado este trámite y de acuerdo con el parecer de la citada Sala, resulta aconsejable la puesta en funcionamiento de determinados Juzgados y su adscripción a la jurisdicción en cada caso procedente.

Por otra parte, el artículo 673 del Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social faculta para establecer más de un Juzgado de esta naturaleza en determinadas provincias cuando las necesidades del servicio lo hagan aconsejable, necesidades que quedan suficientemente acreditadas, por lo que a Madrid y Barcelona se refiere, en el informe y datos estadísticos facilitados por la Sala especial de Apelaciones sobre la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 9 de Bilbao, 12 de Valencia, 7 de Málaga, 11 de Sevilla, 8 de Zaragoza, 4 de La Coruña y 2 de Logroño, San Felu de Llobregat y Granollers, creados por Decreto 975/1971, de 22 de abril, iniciarán su actuación el día 15 de octubre próximo.

2.º Los nuevos Juzgados de Bilbao, Valencia y Málaga quedarán adscritos a la jurisdicción penal en las respectivas capitales con la denominación de Juzgados de Instrucción número 3 de Bilbao, 7 de Valencia y 4 de Málaga.